

Artículo: Sentencia dictada por el presidente del Colegio de Abogados de Concepción, en

conformidad al artículo 7 del Arancel

Revista: N°57, año XIV (Jul-Sep, 1946)

Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1946 N.º 57

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

SENTENCIA DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 7 DEL ARANCEL

Concepción, primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

VISTOS: a fjs. 1 se ha presentado don N. N. actualmente preso en la Cárcel Pública de Coronel, haciendo presente que un amigo suyo contrató en su nombre los servicios profesionales del abogado don Z. Z. para que lo defendiera, ignorando si entre ellos hubo pacto de honorarios sobre la defensa, pero que es su deseo que lo atienda otro profesional, que ejerza continuamente en la ciudad, y a tal fin se ha dirigido a don X. X., quien le ha expresado que de acuerdo con lo dispuesto en el Arancel de Honorarios del Colegio, debe obtener previamente del Sr. Z. Z. el comprobante que acredite la cesación de su patrocinio y que no tiene cargos que hacerle en cuanto a honorarios y que puestos estos hechos en conocimiento del abogado Sr. Z. Z. se ha negado a darle el pase mientras no le pague sus honorarios que estima en la suma de un mil pesos, rechazando además el ofrecimiento de pagarle la mitad de él y el saldo en un plazo prudencial, razón por la cual y para no quedar en la indefensión, solicita la intervención del Presidente del Colegio a fin de que se le autorice para tomar otro abogado defensor.

Solicitado informe al abogado Sr. Z. Z., éste lo evacuó dentro del plazo de 24 horas que se le fijó, exponiendo en su informe que: es efectivo que defiende al reclamante en varios procesos criminales y asuntos civiles, habiendo practicado en ellos todas las diligencias necesarias con positivo beneficio para su cliente, no obstante lo cual, éste le ha pedido que proceda de acuerdo con el Sr. X. X., sin solicitarle la cesación del patrocinio, temperamento que no ha aceptado, y que no ha hecho determinación de sus honorarios, habiéndose limitado a pedirle un anticipo en atención a que no ha recibido dinero ni para los gastos más indispensables, razones por las cuales pide se desestime el reclamo formulado, se le regulen sus honorarios en la forma que indica, sin perjuicio de estimarlos por su parte en la suma de \$ 4.000.— que deben serle pagados con costas, previamente a la autorización que pueda corresponder.

Con lo relacionado y considerando:

1.o) Que, el reclamante, don N. N., fundándose en lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.o del Arancel de Honorarios vigente para este Colegio, solicita que el Presidente infrascrito lo autorice para confiar la defensa de sus intereses a otro profesional, por el motivo que anota, en vista de haberle sido negado el pase por su Abogado don Z. Z., a quien no le es posible cancelarle de inmediato el honorario de un mil pesos que le adeuda;

2.o) Que informando el Sr. Z. Z. al tenor de su reclamo, manifiesta que no se le ha pedido que cese en la defensa del reclamante, que él no ha aceptado efectuar ésta de acuerdo con su colega don X. X., que sin existir determinación de honorarios se ha limitado a pedir un adelanto por los trabajos ya hechos sin siquiera recibir expensas y que estima éstos en la suma de \$ 4.000.—, cuya regulación y pago con costas pide como previo a la autorización que pueda corresponder;

3.o) Que, resultando de lo expuesto, existir disconformidad entre lo afirmado por el reclamante en orden a haber solicitado el pase sobre la base de un honorario determinado

SENTENCIA DICTADA POR EL PRESIDENTE

445

de un mil pesos que ofrece pagar por cuotas y el informe del abogado Sr. Z. Z., que niega haberle sido pedido tal pase, así como también que haya existido fijación de honorarios, los que pide regular en una suma determinada y su pago como condición previa al otorgamiento de éste, se hace necesario determinar previamente si el infrascripto tiene la competencia necesaria para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la materia en debate;

4.o) Que para resolver sobre la petición del reclamante, el Presidente del Consejo se halla expresamente autorizado por el art. 7.o inciso final del Arancel vigente, sin que obste para ello la circunstancia de no existir acuerdo entre el cliente y su abogado sobre el monto y la forma de pago del honorario, cuestiones éstas cuya resolución es de la competencia del H. Consejo cuando le han sido sometidas por el cliente, o por éste y su abogado, o de la justicia ordinaria a petición de cualquiera de ellos;

5.o) Que, en esta situación, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las relaciones que el patrocinio crea entre abogado y cliente, es innegable la facultad de este último para poner término en cualquier momento a la prestación de los servicios del profesional que lo atiende y reemplazarlo por otro, ello, naturalmente, sin perjuicio del pago de lo que le adeudare por concepto de expensas y honorarios, pero sin que la determinación y pago de éstos pueda entorpecer tal facultad;

6.o) Que, por otra parte, es obligación de los Consejos de los Colegios de Abogados, prestar protección a los abogados de su jurisdicción, comprendiéndose en ella la de adoptar las medidas necesarias para evitar que sean burlados en el pago de sus honorarios o que ello se preste a una competencia desleal, obedeciendo a tal fin la norma instituida en el Arancel en que se funda la petición del reclamante; y

7.o) Que, atentas estas circunstancias, procede en el caso sub-lite autorizar transitoriamente y por un breve plazo al profesional que el reclamante designe para que atienda a su defensa y no sufra ésta algún menoscabo, debiendo en el

intertanto solucionar el diferendo pendiente con el abogado Sr. Z. Z., bien sea de común acuerdo o en la forma que lo estimen pertinentes, para que éste le extienda el pase en definitiva o le sea otorgado por el infrascripto en su defecto.

Y teniendo presente lo dispuesto en el art. 12 letra a) c) y n) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y art. 7.º del Arancel de Honorarios vigente para esta jurisdicción, se declara: 1.º) Que se autoriza al abogado que el reclamante designe para que le atienda su defensa en reemplazo del Sr. Z. Z. por el término de 45 días a contar desde la fecha de esta providencia; y 2.º) que no ha lugar a las peticiones formuladas por el abogado Sr. Z. Z.

Notifíquese por carta certificada al reclamante y personalmente al abogado Sr. Z. Z. y archívese.

Quintiliano Monsalve Jara
Presidente

Eduardo Urrejola Lecaros
Secretario